

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:
TESLP/RR/70/2021.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA: LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO: LIC. GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el que se determina reencauzar el recurso de revisión **TESLP/RR/70/2021** a Juicio de Nulidad Electoral, por ser la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada.

I. Antecedentes

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

¹ En adelante CEEPAC.

1.2. Asignación de regidores de representación proporcional. El 13 de junio del 2021², el Pleno del CEEPAC en la Sesión de Asignación de Candidaturas de Representación Proporcional, realizó la asignación a los partidos políticos de las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

1.3. Medio de impugnación. El 17 de junio, el **C. Aaron David Juárez Aguilar** en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo³, interpone ante el CEEPAC Recurso de Revisión, en contra del: “Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos para el periodo 2021-2024” de fecha 13 de junio, específicamente el apartado SEGUNDO en el punto 13, referente a CIUDAD VALLES.

II. Registro y turno de la impugnación interpuesta. El medio de impugnación fue registrado el 19 de junio con el número de expediente **TESLP/RR/70/2021** y turnado por la secretaria general de este Tribunal a la ponencia de la suscrita magistrada para los efectos de ley mediante diverso acuerdo del 24 siguiente.

III. Reencauzamiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Interior de este Tribunal, cuando se advierta error en la elección de la vía legalmente procedente, este Pleno debe reencauzar el medio de impugnación a la vía correspondiente, sin que dicha determinación prejuzgue sobre los requisitos procesales para su admisión.

En este sentido, ante la pluralidad de opciones que el sistema de medios de impugnación que la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí⁴ ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales en esta entidad federativa para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2021, a menos que se señale lo contrario.

³ En adelante PT.

⁴ Artículo 6º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revocación;

II. El recurso de revisión;

III. El juicio de nulidad electoral, y

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, de advertirse que la parte promovente equivoque la vía impugnativa, en lugar de determinar su improcedencia el órgano resolutor debe determinar la vía el medio de impugnación procedente conforme a derecho a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En el caso concreto, el PT combate la violación a normas legales relativas a la asignación a los partidos políticos de las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos para el periodo 2021-2024, concretamente al de Ciudad Valles, a través de un Recurso de Revocación.

Si bien, acorde a lo previsto en los artículos 46⁶ y 47 fracción I⁷, de la Ley de Justicia Electoral del Estado los partidos políticos pueden promover recursos de revisión dentro de un proceso electoral, al efecto debe precisarse que, en términos del párrafo primero del primer artículo en cita, dicho recurso es viable única y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, mas no así en la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral 2020-2021 en curso, de la que emana el acto impugnado.

En tal virtud de circunstancias, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 17 Constitucional y 76 del Reglamento Interior antes invocados, y de una interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedibilidad del recurso de revisión y del juicio de nulidad electoral, se concluye que la vía procedente para controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional controvertida por el PT, es el juicio de nulidad electoral, previsto por los artículos del 51 al 67 de la Ley de Justicia Electoral.

Ello, en razón de que nos encontramos durante un proceso electoral local

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

⁶ Artículo 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, [...]

⁷ Artículo 47. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos

en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, por lo cual, el medio de impugnación idóneo y procedente para resolver la controversia planteada por el partido actor lo es el Juicio de Nulidad Electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II⁸, de la Ley que rige la materia.

En efecto, como lo establece el numeral antes citado, el juicio de nulidad electoral procede para impugnar las determinaciones de los órganos electorales, como es el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, que violen normas legales relativas a las elecciones de regidores de representación proporcional, incluida la asignación por dicho principio, por lo que se considera que el juicio de nulidad electoral es la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el partido actor.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

V. Actuación colegiada. Finalmente, la materia del presente acuerdo compete a este Tribunal Electoral, actuando de forma colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Por lo expuesto y fundado se,

⁸ Artículo 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

[...]II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso."

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de revisión en que se actúa, a juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda en los términos indicados en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese por estrados.

A S Í, por **unanimidad** de votos de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**